

C-01077-2016-00060 (VD) JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, trece de septiembre de dos mil dieciséis.-----

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia SENTENCIA, EN LA VÍA ESPECÍFICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO dentro del proceso penal que por el delito de Cohecho pasivo se instruye en este Juzgado en contra de EDDY GIOVANNI RIVERA GOMEZ

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La Acusación correspondió al Ministerio Público por medio del Agente Fiscal PAOLO RUBEN SIMILOX VALIENTE de la Fiscalía de Sección de Delitos Administrativos. La Defensa del procesado EDDY GIOVANNI RIVERA GOMEZ estuvo a cargo del Abogado Defensor CARLOS RICARDO ORDOÑEZ ARCHILA.-----

I) DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE LA AMPLIACIÓN.-----

“Porque usted EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, en su calidad de inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo, y Previsión Social se le adjudico el caso R-0101-01311-2016 correspondiente al [REDACTED]” propiedad de [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual el día 03 de febrero del 2016 Usted se apersonó a las instalaciones de dicho centro con el objeto de cumplir con el “Plan de Inspecciones de Oficio para verificar el pago de los salarios mínimos 2016 para actividades agrícolas, no agrícolas,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

exportadora y maquina y el restante 50% del aguinaldo 2015" dejando usted una citación para el día 08 de febrero del 2016, cita en la cual le indico a la señora [REDACTED] que el centro educativo que ella dirige no cumple con los requisitos mínimos legales indicándole que le podía ayudar a arreglar el expediente, pero que debía darle cantidad de cinco mil quetzales, indicándole que debía traer para el 11 de febrero de 2016 tanto el dinero como una nueva planilla firmado por los trabajadores, razón por la cual se procedió a documentar mediante acta ministerial la cantidad de sesenta quetzales conformados por sesenta billetes de la denominaciones de un quetzal con lo cual se simulaba los cinco mil quetzales que Usted Exigió, dinero que le fue entregado dentro de un sobre Manila color amarillo por parte de la señora [REDACTED] el día 11 de febrero del 2016 eso de las 15:20 horas en las instalaciones de la Inspección de Trabajo que se encuentra en el segundo nivel del Edificio Torre Empresarial, ubicado en la 7ma avenida 3-33 de la zona 09 del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala. Momento en que el agente FRABICIO RAMIREZ ALVARADO al observar la entrega del sobre que contenía los supuestos cinco mil quetzales procedió a su inmediata detención, consignándolo con el sobre de dinero en efectivo."

II) DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN EN LA VÍA ESPECÍFICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: En la audiencia de acusación y solicitud de apertura a juicio realizada en esta misma fecha, los sujetos procesales se pronunciaron de la siguiente forma: A) EL MINISTERIO PÚBLICO representado por el Auxiliar Fiscal Abogado NERY ESTUARDO LÓPEZ MENDEZ, al darle intervención modificó el escrito de acusación de la vía común a la vía del procedimiento abreviado por el Delito de Cohecho pasivo, solicitó la pena de cinco años de prisión, la pena mínima de multa, e inhabilitación especial, para ocupar un puesto público por el doble tiempo de la pena a imponer; B) El Acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ manifestó aceptar la vía del procedimiento abreviado y el hecho por el que el Ministerio Público lo acusó; C) El Abogado Defensor del acusado se adhirió a la solicitud

[REDACTED]

planteada por el representante del Ministerio Público, únicamente solicitó que se otorgara el perdón judicial respecto a la multa que impone el delito que se le imputa.-----

III) Que en el presente caso, al realizar el estudio y análisis jurídico de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, la juzgadora hace las siguientes valoraciones:----- [REDACTED]

A) PRUEBA TESTIMONIAL: Elder Fabricio Ramírez Alvarado, quien en calidad de agente captor informa del operativo que dio como resultado la detención del acusado. A esta declaración testimonial se le otorga valor probatorio toda vez que con la misma se prueba la forma en que se realizó la aprehensión del ahora acusado señor EDDY GIOVANNI RIVERA GOMEZ.-----

B) PRUEBA DOCUMENTAL: B.1) PREVENCIÓN POLICIAL (P9990-2016-585) de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, de la oficina de consignaciones de Juzgados de Turno de la Policía Nacional Civil, en la cual ponen a disposición al sindicado, al momento de su aprehensión. a este medio de prueba no se le otorga valor probatorio, toda vez constituye únicamente la Noticia Criminal. B.2) ACTA MINISTERIAL de fecha once de febrero del dos mil dieciséis firmada por la Agente Fiscal LICENCIADA ROSARIO CARDONA RODRIGUEZ, de la Fiscalía de Delitos Administrativos, en la cual documentan el operativo que fue empleado para la detención en delito flagrante del ahora acusado. B.3) FOTOCOPIAS CERTIFICADAS, de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, firmada por la Secretaria de la Delegación Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo y Ministerio de Trabajo y Previsión Social, consistente en acta administrativa dos guión dos mil dieciséis, y documentos que vinculan a los hechos plasmados en dicha acta. A estos documentos se les otorga valor probatorio, toda vez que con los mismos se prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue aprehendido el señor EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, y así como de la comisión del hecho que se le imputa y su participación en el mismo; B.4) CERTIFICADO DE

NACIMIENTO de la partida

a nombre de EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ. B.4) CERTIFICADO DE DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN, a nombre de EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ

A estos documentos en conjunto se les otorga valor probatorio toda vez son útiles y necesarios para identificar plenamente al acusado.

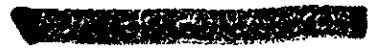
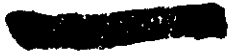
B.5) CONSTANCIA DE DATOS DE LICENCIA de EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ. A este medio de prueba no se le otorga valor probatorio por abundante. B.6) OFICIO (OFI-DRH-286-2016) de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, firmado por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Ingeniera VIRGINIA GONZALEZ DE BONILLA, en la cual se adjunta informe de los casos asignados al ahora acusado. B.7) OFICIO LVGG/pc (OFI-DRH-273-2016) OFI GUION DRH GUION DOSCIENTOS SETENTA Y TRES GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis firmado por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Ingeniera VIRGINIA GONZÁLEZ DE BONILLA, informando sobre periodos vacacionales del ahora acusado. B.8) OFICIO SDG NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS GUION DOS MIL DIECISÉIS, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, firmado por la Delegada Departamental de Guatemala de la Inspección General de Trabajo y Previsión Social LICENCIADA LOIDA ABIGAIL GARCÍA VILLAGRAN, en el cual informa sobre las prohibiciones del acusado en el lugar de trabajo. B.9) ACTA MINISTERIAL de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, firmado por el Auxiliar Fiscal I JOSE LUIS FELIPE CABRIA

[REDACTED]

ESTRADA, con los fotocopios [REDACTED] de los billetes de la denominación de un quetzal que fue empleado en el operativo que dio como resultado la detención por delito flagrante del acusado. B.10) CONSTANCIA LABORAL de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, del ahora acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ extendido por la dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. A estos documentos se les otorga valor probatorio, toda vez que con los mismos se prueba que efectivamente el señor EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, tenía una relación de dependencia laboral con el Ministerio relacionado; por lo que queda probado asimismo con dicho extremo la participación del ahora acusado señor EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ en el hecho que se le acusa, en virtud del cargo que ejercía al momento de la comisión del hecho, encuadrando por lo tanto su conducta en el tipo penal de Cohecho Pasivo, por encontrarse en la misma todos los elementos del tipo penal que se le endilga, siendo éstos que efectivamente era un funcionario público, y que solicitó o aceptó directamente la cantidad de dinero que le fue incautada a cambio de omitir un acto propio de su cargo y la preexistencia del material incautado;-----

IV) DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS: Los hechos que la Juzgadora estima acreditados son los siguientes: A) Que al ahora Acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GOMEZ, en su calidad de inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo, y Previsión Social se le adjudico el caso (R-0101-01311-2016) R GUIÓN CERO UNO CERO UNO GUIÓN CERO MIL TRESCIENTOS ONCE GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS, correspondiente al "Colegio Mixto Mensajero del Saber" propiedad de ANABELLA DE LEÓN LARIOS DE VACA; B) Que el Acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, se apersonó a las instalaciones de dicho centro con el objeto de cumplir con el Plan de Inspecciones de Oficio para verificar el pago de los salarios mínimos dos mil dieciseis, C) Que al ahora acusado el día ocho de febrero del presente

año, pidió a la Señora ANABELLA DE LEÓN LARIOS DE VACA la cantidad de cinco mil quetzales, indicándole que debía llevar para el once de febrero de dos mil dieciséis, tanto el dinero como una nueva planilla firmado por los trabajadores, para ayudarle a arreglar el expediente. D) Que al ahora acusado le fue incautado un sobre de papel Manila con sesenta billetes de la denominación de un quetzal de la República de Guatemala, el día once de Febrero del año dos mil dieciséis, E) Que al ahora acusado fue sorprendido de manera flagrante, con el dinero que había recibido momentos antes por parte de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que había requerido a la señora antes relacionada el día ocho del mismo mes y año antes relacionados. F) Que como consecuencia de las acciones ejecutadas por el Acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, se procedió a la aprehensión del mismo el día once de Febrero de dos mil dieciséis; V) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR O ABSOLVER: El objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva, que conlleva la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma y para dictar el fallo y ejecutar el mismo al realizar el estudio y análisis jurídico de los medios de investigación aportados en el presente proceso y siendo que todo elemento de prueba para ser valorado, debe de haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de la ley; por lo que la juzgadora, efectúa el siguiente análisis conforme a las reglas de la sana crítica razonada, entendiéndose ésta como la obligación que tienen los jueces de fundamentar los fallos especialmente atendiendo a la lógica, la experiencia y psicología común. De conformidad con la ley, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias diferentes a los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio. Asimismo, nuestro ordenamiento sustantivo penal indica que: a) Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas



por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley; b) Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta; c) Debe estimarse la existencia del delito culposo; d) El hecho antijurídico está consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación; e) Son responsables penalmente del delito los autores, definiendo la ley entre otros casos, a quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; f) El juez o Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado o las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el hecho, apreciadas tanto por su número como su entidad o importancia.

A) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO: Doctrinariamente se define el delito como la acción u omisión, típica, antijurídica, punible, culpable, que debe ser sancionada con una medida de seguridad o corrección (pena), elementos estos que deben concurrir para determinar si una persona ha cometido un delito o no, y ser sancionada con la pena correspondiente. El ordenamiento sustantivo penal, no aporta una definición legal de que debe atenderse por delitos, sin embargo, sus elementos constitutivos, los encontramos dispersos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la máxima "nullum crimen, nulla poena, sine lege", que acoge al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que indica que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, en igual sentido se expresan el artículo 9 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, al indicar que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueron delictivos según el derecho aplicable, y el artículo 1 del Código Penal, se pronuncia en igual sentido. El artículo 13 del Código Penal, establece que existe delito consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. En el presente caso, luego de analizadas y valoradas con las reglas de la Sana Crítica Razonada, las pruebas aportadas, se desprende que el acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GOMEZ, partiendo de la norma establecida en el artículo 439 del Código Penal, el cual preceptúa que "Comete delito de cohecho pasivo, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para si mismo o para otra persona, para realizar, ordenar, retardar u omitir un acto propio de su cargo. Por lo que, valorada ya la prueba aportada, el hecho quedó plenamente acreditado por medio de la prueba testimonial, documental y material que fueran valoradas en el apartado respectivo del presente fallo, y el hecho que se le acusa es atribuible al imputado como consecuencia normalmente idónea para producir el delito (actitud antijurídica), como resultado de la conducta asumida, encuadrando la misma en la figura del tipo penal de cohecho pasivo, lo cual lleva a la certeza jurídica de la comisión del hecho delictivo que se le endilgó al acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, y a la consiguiente declaración de la responsabilidad penal del mismo y, siendo que después de valoradas las pruebas de mérito, así como la solicitud del Representante del Ministerio Público, acusado y Abogado Defensor, la juzgadora es del criterio que se acepta la acusación en la vía del procedimiento abreviado por los principios de economía procesal y celeridad y así debe resolverse.----- B)

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: Habiendo sido acreditado en el plano fáctico y jurídico, de conformidad con la prueba aportada, la existencia del delito de Cohecho pasivo, la consecuencia jurídica es declararlo responsable penalmente, con carácter de autor

directo del citado delito cometido por el ahora acusado, por haber quedado probado con las pruebas aportadas tanto testimoniales, documentales, y materiales, valoradas en el apartado respectivo.-----

C) EN CUANTO A LA PENA A IMPONER: Conforme lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal Penal, el Juez determinará en la Sentencia, la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciado por su entidad o importancia y; asimismo, lo regulado en el artículo 465 de la Ley Adjetiva Penal, que el juez dictará la resolución que corresponda, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. En el presente caso, la Juzgadora estima, siendo que el Acusado aceptó los hechos descritos en la acusación y su participación en él y que no se puede determinar la peligrosidad del mismo, se le impone al acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, por el delito de cohecho pasivo la pena de cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, con abono a la efectivamente padecida, la cual deberá hacerse efectivamente en la tesorería del Organismo Judicial al tercero día de estar firme la presente sentencia, con destino a los fondos privativos de dicho Organismo; y se le impone la inhabilitación especial para ocupar un puesto o cargo público, por el transcurso del doble del tiempo de la pena de prisión impuesta; **D) DE LAS COSTAS PROCESALES:** Conforme el artículo 507 del Código Procesal Penal, queda a criterio del juez imponer o eximir de las costas procesales, por lo que, en el presente caso es criterio de la Juzgadora que debe eximirse al acusado en costas procesales causadas por el trámite del presente proceso, por lo que, así debe resolverse. -----

CITA DE LEYES: Artículos citados y: 2, 6, 12, 14, 16, 17, 28, 203, 204 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 7, 10, 11, 35, 36, 41, 42, 44, 56, 59, 60, 62, 65, 75, 76 y 439 del Código Penal; 1, 2,

3, 4, 5, 7, 11, 11bis, 12, 20, 24, 37, 45, 46, 47, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 167, 169, 388, 389, 390, 392, 405, 464, 465, 466, 493, 494 del Código Procesal Penal; 13, 15, 16, 49, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial. -----

PARTE RESOLUTIVA: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) Que el Acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, es autor responsable del delito consumado de cohecho pasivo; II) Por dicha infracción a la Ley penal se le impone al Acusado EDDY GIOVANNI RIVERA GOMEZ la **PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES** a razón de cinco quetzales diarios, con abono a la efectivamente padecida, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial al tercero día de estar firme el presente fallo, que en caso de insolvencia, deberán sufrir la pena de prisión respectiva en el Centro de Detención que para el efecto determine el Juez de Ejecución Penal correspondiente; se condena a la Multa de cincuenta mil Quetzales, que deberá hacerse efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, con destino a los fondos privativos del Organismo Judicial e Inhabilitación Especial para ocupar un puesto o cargo público, por el plazo de cuatro años; III) Se concede en el presente caso el Perdón Judicial a favor del condenado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ, únicamente con relación a la pena de multa y la inhabilitación especial, por lo antes considerado. IV) Se suspende al sentenciado en el goce de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena; V) Se condena al sentenciado EDDY GIOVANNI RIVERA GÓMEZ al pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso; VI) Las responsabilidades civiles no se entran a conocer, en virtud de no proceder y no haberse ejercitado; VII) Encontrándose el sentenciado en libertad por el otorgamiento de medidas sustitutivas, continúa en la misma situación jurídica en que se encuentra y las mismas cesan al causar firmeza el presente fallo; VIII) Al causar firmeza el presente fallo remítase inmediatamente el presente proceso respectivo, al **JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**, para los efectos legales correspondientes. NOTIFÍQUESE.

JUDITH SECAIDA LEMUS/ JUEZA

CRISTHIAN JACOB PINEDA MOLINA/ SECRETARIO